

360

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso con el memorial que antecede.
Sírvasse Proveer. Cali 27 de octubre de 2020.

La secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

RAD. 04-2011-00241-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el DR. Irne Torres Castro, en su calidad de Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" ESE, solicita otras cosas el pago de unos depósitos judiciales dentro de los cuales se encuentran el No. 4690300014967763 por valor de \$313.118.00 y el No. 469030001496768 por valor de \$159.318.00, los cuales fueron consignados dentro del presente proceso.

Que al revisar el expediente se encuentra que esté presente proceso se dio por terminado por transacción el día 05 de abril de 2013 y al verificarse el módulo de depósitos judiciales, se encontró que se encuentra que los depósitos atrás relacionados fueron retenidos a la entidad demandada con posterioridad a la terminación del mismo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, se accederá a ello en la forma pedida.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. - ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, el pago de los depósitos judiciales No. 4690300014967763 por valor de \$313.118.00 y el No. 469030001496768 por valor de \$159.318.00, al HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA" ESE, identificado con el NIT No. 890.303.461-2.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

U

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. <u>93</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>Nov. 3</u>	<u>2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvese proveer. - Cali, 27 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

RAD.004-2015-00172-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito visible a folio 600 y siguientes el señor ALBERTO DIAZ DIAZ, en su calidad de liquidador de la sociedad CONALSEM LTDA EN LIQUIDACION, informa a este Despacho que a la fecha no ha sido cancelado por parte del aquí demandante señor HEIMAN JAVIER FERNANDEZ ORTEGA, las costas y agencias en derecho a que fue condenado en primera y segunda instancia.

Verificado el expediente se encuentra que este Despacho por auto No. 972 fechado el 29 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra del señor HEIMAN JAVIER FERNANDEZ ORTEGA y en favor de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS METALMECANICOS LTDA CONALSEM LTDA EN LIQUIDACION, tramite dentro del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, entre otras el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-91635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, oficio que pese a haber sido retirado, no obra constancia de su diligenciamiento por parte de la parte demandante. Proceso que se dio por terminado por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el Artículo 317 del C. General del Proceso, disponiéndose además el levantamiento de las medidas cautelares ahí decretadas, por lo que de pretender iniciar nuevamente la ejecución en contra del mencionado señor deberá presentar nuevamente la solicitud una vez transcurrido el término establecido en el numeral f) del citado artículo.

Ahora bien, respecto a la solicitud de hacer efectiva la póliza judicial JU 735570 librada por LIBERTY SEGUROS S.A., y constituida dentro del presente proceso con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que se lleguen a ocasionar con la medida cautelar de suspensión del acta de asamblea impugnada, se encuentra que la misma se torna improcedente, toda vez que en primer lugar, el afectado con las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, debe acreditar plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal, lo cual de entrada no esta demostrado ni mucho menos declarado y cuantificado en providencia alguna. Aunado a ello, se encuentra que el demandado dentro del presente proceso es la COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS METALMECANICOS LTDA CONALSEM LTDA EN LIQUIDACION, y no el señor ALBERTO DIAZ DIAZ, como persona natural, motivo por el cual no está legitimado para reclamar los perjuicios que con la constitución de la misma se pretendieron avalar.

Finalmente, frente a la solicitud de pago de depósitos judiciales, una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, por radicación del proceso e identificación de los sujetos procesales, se observa que no se encontró depósitos judiciales a favor de la COMPAÑIA NACIONAL DE SERVICIOS METALMECANICOS LTDA CONALSEM LTDA EN LIQUIDACION y que estén pendientes de pago.

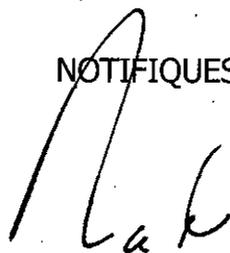
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1. RECONOCER personería al Dr. HERNANDO GIRALDO, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 204.466 del C.S.J., para que actúe en representación del señor ALBERT DIAZ DIAZ, en este proceso, conforme a las voces y fines del poder a él conferido.
2. ABSTENER de hacer efectiva la póliza judicial JU 735570 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.
3. NEGAR la solicitud de librar nuevamente oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, toda vez que el proceso ejecutivo dentro del cual se libro la misma, se dio por terminado por desistimiento tácito.
4. NEGAR la solicitud de pago de los depósitos judiciales relacionados en el escrito que antecede, por los motivos expuestos.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. <u>93</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>Nov. 3 / 2020</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
SECRETARIA	

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso, con la solicitud de reintegro de un depósito judicial. Sírvase Proveer. Cali 20 de octubre de 2020.
LA SECRETARIA,

Diana Patricia Díaz Erazo

RAD. 004-2017-00251-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)-

En escrito que antecede la jefe del Centro de Embargos del Banco de Bogotá, solicita el reintegro de la suma de \$494.604.000, a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. identificada con el numero de Nit. 860.531.315-3, como quiera que pusieron a disposición de este Despacho judicial, el día 10 de enero de 2020, sin tener en cuenta el oficio No. 1995 fechado el 31 de mayo de 2018, y que fuera recibido el 06 de junio de la misma anualidad, en donde se le comunicó abstenerse de impartirle tramite alguno a la orden comunicada mediante oficio No. 1582 del 04 de mayo de 2018 frente a dicha sociedad.

Que, en escrito posterior, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. identificada con el número de Nit. 860.531.315-3, presentó solicitud en igual sentido.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que al verificarse el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encontró el deposito judicial No. 469030002476072 por valor de \$494.604. 000.00 a ordenes de este despacho y por cuenta del presente proceso y toda vez que el Banco de Bogotá entidad que realizo dicha consignación manifiesta que tales recursos fueron retenidos de la cuenta que posee la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. identificada con el Nit. 860.531.315-3, quien no es parte en este asunto, se hace procedente su solicitud.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDÉNASE el pago del depósito judicial No. 469030002476072 por valor de \$494.604.000.00, a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con el Nit. 860.531.315-3.
- 2.- Por secretaria líbrese oficio al BANCO DE BOGOTA, aclarándole que la medida cautelar decretada dentro del presente proceso recae sobre la sociedad ALIANZA

FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO
PA2559 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, SECTOR A. con Nit.
830.053.812-2.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 86 DE HOY 21/Octubre 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

62

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para lo de su cargo provea.
Cali, 27 de octubre de 2020
La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 485
RAD. 004-2018-00025-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E., informa que el día 23 de marzo de 2019 suscribieron el acuerdo de reestructuración de pasivos, el cual en su acápite 4.6. de medidas cautelares establece que: "*De conformidad con lo previsto en el numeral segundo¹ del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, tendrá por efecto inmediato el levantamiento de todas medidas cautelares vigentes decretadas y practicadas sobre los bienes que conforman el patrimonio del deudor, como también la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores del deudor.*"

Verificado el presente expediente se encuentra que la sociedad MEDIVALLE SF S.A.S. presentó contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, un proceso ejecutivo singular dentro del cual se libro mandamiento de pago por auto fechado el 08 de febrero de 2018, en la forma que fue solicitada, encontrándose en la actualidad en proceso de notificación de la demandada y en ejecución de las medidas previas que dentro del mismo fueron solicitadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 34 de la Ley 550 de 1999, corresponde a este Juzgados ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, así como la entrega de los dineros que, en cumplimiento de ellas, se hubieren puesto a disposición de este Despacho a fin de que hagan parte del acuerdo de reestructuración.

¹ **"ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.** Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa." (Subraya y Resalta el Despacho)

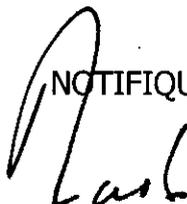
En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad MEDIVALLE SF S.A.S. presentó contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE, por haber suscrito la demandada acuerdo de reestructuración de pasivos con sus acreedores. (Numeral 2, Artículo 34 de la Ley 550 de 1999).
- 2.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron practicadas dentro del presente proceso.
- 3.- ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a ordenes de este Despacho y por cuenta del presente proceso, al HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA" ESE, identificado con el NIT No. 890.303.461-2, así como los que en adelante se sigan consignando.
- 4.- RECONOCER personería a la Dra. LINA MARCELA MEDINA ROLDAN, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 269.409 del C.S.J. y con C.C. No. 1.151.948.663 expedida en Cali, para que actúe en representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA" ESE, en este proceso, conforme a las voces y fines del poder a ella conferido.
- 5.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 6.- En firme el presente auto, archívese lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>93</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, <u>NOV. 3/2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2018 00287 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

1 OBJETO.

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *«ineptitud de la demanda»* formuladas por el demandado HAROLD RENGIFO TRUJILLO contra el auto interlocutorio n.º 453 de fecha 14 de agosto de 2019, obrante a folio 59 del cuaderno principal, dentro del presente proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS propuesto por HABIBI SAS contra HAROLD RENGIFO TRUJILLO. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

2 ANTECEDENTES.

2.1 En síntesis, señala la parte demandada que el libelo introductorio no reúne el requisito formal exigido en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el 206 *ibidem*, pues afirma que la sociedad demandante no precisó de manera concreta que clase de reconocimiento es el pretendido, además, de que la estimación debe ser realizada razonadamente, y no con una simple relación o registro contable de transacciones que no permiten tener claridad y precisión de la suma que se adeuda y a quién.

Aduce que no basta las afirmaciones de la demandante, para tasar la cuantía en \$259.723.126, suma además, que a su parecer es abiertamente arbitraria e ilegal, máxime cuando no se ha realizado ningún tipo de facturación o liquidación de obras, de utilidades, por lo que afirma *“se atreven a presentar una demanda temeraria realizando bajo juramento una tasación abiertamente arbitraria”*.

Expone igualmente, que no existe una relación directa ni contractual con la parte actora, quien se dispone a confirmar la relación comercial entre él, en calidad de acreedor y GAUDI CONSTRUCTORA SAS en condición de deudora, por lo que asevera, la sociedad HABIBI SAS *“por ninguna parte aparece siquiera nombrada...como presunta acreedora”*, pues únicamente se le nombra y relaciona como un tercero que constituye un crédito dinerario con la sociedad GAUDI CONSTRUCTORA SAS.

2.2 Al recurso se le dio el traslado respectivo mediante su fijación en lista de traslado el 6 de noviembre de 2019 (fl. 12 de este cuaderno).

2.3 El apoderado judicial de la parte demandante, descurre el traslado señalando lo siguiente:

Que en los procesos de rendición de cuenta se establece como regla especial, que en la demanda se estime bajo juramento, lo que se adeude o considere adeudar, no aplicándose en este caso la sanción del artículo 206 del C.G.P., prevista para la estimación excesiva.

Señala que, el trámite que se surte frente a la objeción de la estimación realizada por el demandado, debe someterse al numeral 5 del artículo 379 del C.G.P., y no al previsto en el 206 *ibidem*, por tratarse una regla especial.

Esgrime que es el demandado quien dispone de una mejor posición para cuantificar y soportar la cuenta cuya rendición se le peticiona, por lo que dice, se satisfizo el requisito formal de estimar bajo juramento la suma que se considerase adeudar frente a la obligación que el señor Rengifo Trujillo adquirió

Hecho el anterior recuento, se precisa resolver lo que corresponda, previa las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

3.1 Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. Se deduce, entonces, que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En primer lugar, se debe indicar que el trámite del asunto que nos ocupa se surtió en debida forma. Que quien promueve el mismo está legitimado para hacerlo comoquiera que tiene las mismas facultades que su contraparte, y que la excepción previa propuesta, se encuentra enlistada como tal en el estatuto procesal civil, en el artículo 100 numeral 5° y conforme el desarrollo procesal establecido en el artículo 101 *ibidem*, es viable ser resuelta previo a llevarse a cabo la audiencia inicial, por cuanto no exige el decreto de pruebas.

3.2 En el caso de estudios, el excepcionante, sustenta su disconformidad en tres aspectos:

El primero, en que el juramento estimatorio debe ser considerado razonablemente, puesto que no se encuentra sustentado, documentado, ni acreditado con soportes, además que no se vislumbra asientos contables o liquidaciones, como tampoco es claro que se debe y a quien.

El segundo aspecto de discrepancia guarda relación con las certificaciones emitidas por el contador, señor JOSE OMAR MUÑOZ y que se encuentran adosadas en la demanda, las cuales considera arbitrarias y temerarias, pues fueron presentados para un fin personal y no para una demanda.

Y finalmente el tercer punto de divergencia, se fundamenta en que no existe una relación directa ni contractual con la parte actora, dado que no ostenta la calidad de deudor, por lo que asevera la sociedad HABIBI SAS *"por ninguna parte aparece siquiera nombrada...como presunta acreedora"*.

En ese orden de ideas, dígame desde este momento que esta Judicatura no declarará probada la excepción que se cuestiona, por los motivos que pasan a explicarse, no sin antes aclararle al solicitante que, si bien rotuló la excepción como *inepta demanda*, gran parte de los argumentos que la sustentan, no guarda relación con la misma, pues atacan es el fondo del asunto, y no es esta la oportunidad procesal para analizar dicha cuestión.

En efecto, en esta etapa no se entrará a debatir, si el señor HAROLD RENGIFO TRUJILLO tenía o no algún vínculo contractual con la sociedad HABIBI S.A.S., en la forma detallada en el escrito de excepción.

Como tampoco es esta la etapa procesal para determinar si las certificaciones de fechas 17 de octubre de 2018 y 20 de agosto de 2019, emitidas por el señor JOSÉ OMAR MUÑOZ, son ilegales, arbitrarias y si las mismas se expidieron con fines personales, pues se le recuerda al solicitante que la Ley procesal civil actual, indica que no puede configurarse la excepción de inepta demanda, sino cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., pues frente al presupuesto procesal de la misma, debe tratarse de un defecto grave y no cualquier informalidad, para que pueda configurarse y, los prenombrados argumentos, difieren de los señalados en los artículos previamente referenciados.

De esta manera, frente a estas divergencias se resolverán en su debida oportunidad, como lo indica el trámite dispuesto en los artículos 379 y 380 del C.G.P.

Anotado lo anterior, este Despacho se pronunciará frente a la inconformidad con el Juramento estimatorio ya que es un requisito formal de la demanda, y en este asunto, indica el extremo pasivo que no se encuentra discriminado de manera razonada conforme lo pregona el

artículo 206 del C.G.P. Pues bien, dichos argumentos no son de recibo para esta instancia, dado que el proceso de rendición de cuentas tiene como finalidad exigir a otro que exhiba el resultado de una gestión, ya sea encomendada, misma que es realizada en interés de quien la solicita o, que sea este, quien pida le sean recibidas.

De cara a estas precisiones, este tipo de procesos, persigue dos fines claramente determinados, el primero, constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus soportes respectivos, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de la persona que otorgó dicha administración, ya sea mediante un acto de voluntad de las partes, como un contrato, o de una situación contemplada en la ley, como el séquestre o el albacea. El segundo, hace referencia a quién debe y cuánto, es decir, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Por lo tanto, señalará el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P., norma especial que rige estos asuntos, que se deberá estimar bajo la gravedad de juramento lo que se considere deber o adeudar.

En el acápite de juramento estimatorio, la parte actora indicó: *“se ha permitido tasar razonadamente bajo juramento estimatorio, la suma que por cuenta del crédito dinerario concedido a GAUDI CONSTRUCTORA S.A.S., le adeuda aún acreedor, Sr HAROLD RENGIFO TRUJILLO, en cuantía de \$259.723.196 m./cte., como quiera que sin haberla desembolsado la integró al crédito a cargo de aquella, en detrimento del interés económico de mi patrocinada. Esta tasación esta basada en la certificación expedida por el Dr JOSE OMAR MUÑOZ, contador público con tarjeta profesional...que se allega como prueba a este libelo”.*

Así las cosas, y conforme a la disposición legal que rige esta clase de procesos, únicamente basta con estimar bajo la gravedad de juramento lo que se adeude, para que se constituya el juramento estimatorio. La razón tiene como génesis, es que no se tiene certeza una cifra exacta, puesto que se desconoce en qué forma el extremo pasivo ha realizado su labor, cómo la ha ejecutado, cuánto debe, y es por ello, que es llamado para que informe tal cuestión, y poder tener las cuentas claras.

Precisamente, la Jurisprudencia¹ ha indicado:

“5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

¹ Sentencia C-157/13

5.2.2. *Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.*

6.4.3.2. *Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso". (subrayado fuera de texto).*

Conforme lo antes expuesto, es paladino que esta clase de procesos, inicia con la presentación de la demanda, por ende, el demandante hace una estimación de la cantidad o cargo a su favor y solicita que se rindan las cuentas de la gestión encomendada, la demanda es notificada y se corre traslado al demandado. Por lo tanto, si el demandado afirma que no está obligado a rendir cuentas, como es en este caso, tal situación se resolverá en la sentencia.

De esta manera, si la carga de la prueba no logra establecer, ni la existencia, ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte demandante, la cual sería negar las pretensiones; entre tanto, si en la sentencia, se considera que si está obligado a rendir cuentas, se fija un término prudencial para que las rinda.

Por los argumentos antes esbozados, es que este Despacho no acoge los argumentos de la parte demandada, pues como lo adujo la Corte, solo basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada, tanto la existencia de un daño, como su cuantía.

Corolario, debe declararse no probada la excepción previa propuesta y condenar en costas al excepcionante, conforme el artículo 365 del C. G. P.

De otro lado, mediante escrito presentado a este despacho por el procurador judicial de la parte demandante, sustituye el poder a él conferido.

Comoquiera que el mismo se encuentra suscrito y legalmente presentado por el mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado, aceptará la sustitución deprecada de conformidad con el memorial que antecede y con lo establecido en el Art. 75 del Código General de Proceso.

4 DECISIÓN.

Suficiente lo anterior para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVA:

PRIMERO. DECLARAR NO PRABADA la excepción previa de «*ineptitud de la demanda*», formulada por el demandado HAROLD RENGIFO TRUJILLO, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$ 250.000 a favor de la parte demandante y por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Dr. (a) HERNÁN ZÁRATE CAMPO al Dr. (a) JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°16.742.987 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional n°276.151 del Consejo Superior de la Judicatura y, RECONOCER personería Amplia y Suficiente al mentado sustituto para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con la sustitución del poder presentado y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI-VALLE

JAC

SECRETARÍA

En Estado de...
partes de... hoy notifico a las

093

03 NOV 2013

SECRETARÍO(A)

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020.

La Secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

Auto No.588

RADICACION No. 005-2013-00081-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).-

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandadas LILLY ESTER MALCA SASBON, KATHERINE MALCA SASBON, DALI y la MONTAÑITA, dentro del proceso ordinario que adelanta la señora BATSHEVA MALCA SASBON.

II.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD ALEGADA

Solicita el apoderado judicial de los demandados se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas, aduciendo en síntesis que el proceso principal que cursa bajo el radicado 2013-00081, se encuentra suspendido conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.C., que dispone "*Decretada la acumulación, los procesos continuarán tramitándose conjuntamente, con suspensión del más adelantado hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*", y que al haberse tramitado la solicitud de terminación por transacción celebrada por la señora Batsheva Malca Sasbon y Diana Patricia Malca Sasbon, ordenándose la terminación del mismo mediante auto fechado el 28 de junio de 2018.

Señala que por encontrarse el proceso suspendido, las únicas actuaciones que podrían surtirse durante la suspensión son aquellas que sean necesarias para adoptar "*medidas urgentes y de aseguramiento*", lo que no se cumplió, por cuanto el trámite adelantado con ocasión de la presentación del contrato de transacción celebrado entre Batsheva Malca Sasbon y Diana Patricia Malca Sasbon, en modo alguno se ajusta a la excepción consagrada en la norma.

II.- TRAMITE

De la referida solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara al respecto, quien indicó que la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tiene la virtud de terminar de manera anticipada la litis, lo que justifica que su acreditación pueda reclamarse en cualquier estado del proceso, sin que el legislador establezca sobre el particular condicionamiento o excepción alguna.

Así las cosas, se debe decidir lo que corresponde, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De entrada se debe manifestar que, de la atenta lectura de los fundamentos planteados por el apoderado judicial de los demandados dentro del proceso acumulado, así como de las pruebas que obran en autos, se concluye que su solicitud invalidatoria no está llamada a prosperar como pasa a verse.

El memorialista alega como causal de nulidad la establecida en el numeral 3º del artículo 133 del C. General del Proceso, que reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Sustentando su inconformidad en esta causal en el hecho de que se tramitó la solicitud de terminación por transacción presentada cuando el proceso con radicación 2013-00081 encontrándose suspendido.

Al verificarse las actuaciones, se encuentra que en efecto el proceso principal se encontraba suspendido por ser el que se encontraba más adelantado al momento de la acumulación, hasta tanto el segundo se encontrara en su mismo estado procesal, lo cual no había ocurrido para cuando las partes aportaron el escrito de transacción y en consecuencia se le impartió el trámite respectivo, que concluyó con el auto No. 625 fechado el 28 de junio de 2018, que lo dio por terminado.

Del recuento procesal realizado y de las normas atrás transcrita, se establece con toda claridad que para el presente caso no ha operado ninguna causal de nulidad

397

que deba ser declarada, por cuanto con el trámite impartido a la solicitud de terminación por transacción, NO se reanuda de manera alguna el expediente bajo el radicado 2013-00081 que se encontraba suspendido, si se tiene en cuenta que las actuaciones surtidas en él y de las que se duele el memorialista, iban todas encaminadas a finalizar el mismo de acuerdo a lo solicitado por las partes y con ninguna de ellas puede decirse que tramitó o impulso el referido proceso.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el artículo 312¹ del C.General del proceso, que contempla como una de las formas de terminación anormal del proceso, la transacción, señala que la misma puede ser solicitada. "En cualquier estado del proceso", sin excepción alguna, por lo que, no puede establecerse que cuando el proceso se encuentre suspendido por cualquier causa, no pueda tramitarse, pues ello implicaría que ningún asunto que se encuentre en esa condición, pueda terminarse si así las partes lo requieren. no configurándose por ello la nulidad alegada por el solicitante de la misma.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados LILLY ESTER MALCA SASBON, KATHERINE MALCA SASBON, DALI y la MONTAÑITA, en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

398

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, a fin de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto que obra a folio 340 de este cuaderno. Sírvase proveer. Cali, 27 de octubre de 2020
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

AUTO No. 587

RAD. 005-2013-00081-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de las demandadas LILLY ESTER MALCA SASBON, KATHERINE MALCA SASBON, DALI y la MONTAÑITA, dentro del proceso aquí acumulado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 625 fechado el 28 de junio de 2018, por medio del cual se aceptó la transacción a la que llegaron la señora BATSHEVA MALCA SASBON y la señora DIANA PATRICIA MALCA SASBON, declarando en consecuencia la terminación del proceso que bajo el radicado 05-2013-00081-00, se tramitaba, continuándose el trámite del proceso acumulado promovido contra las señoras LILLY ESTER MALCA SASBON, KATHERINE MALCA SASBON y las sociedades DALI y la MONTAÑITA.

Sustenta su inconformidad el recurrente, aduciendo que al haberse ordenado el decreto de la acumulación de los procesos que la señora Batsheva Malca contra las señoras LILLY ESTER MALCA SASBON, KATHERINE MALCA SASBON y las sociedades DALI y la MONTAÑITA., adelantó, por la celebración del negocio jurídico de enajenación de las acciones que poseía en la sociedad la MONTAÑITA S.A., se produjo una integración de LITISCONSORCIO NECESARIO, entre cada una de las personas que en calidad de compradoras participaron en aquel negocio, conformada la parte demandada de forma inescindible, estando cada una de ellas legitimadas para intervenir en todas las actuaciones que se produzcan en desarrollo del proceso principal como acumulado, pues el negocio no puede ser nulo frente a unos y válido frente a otros, siendo válido que hubieran descrito el traslado del contrato de transacción celebrado entre las señoras BATSHEVA y DIANA PATRICIA MALCA SASBON

Sostiene el impugnante, que de confirmarse la decisión de terminación del proceso adelantado contra la señora DIANA PATRICIA MALCA SASBON, llevaría necesariamente a que se derive en una sentencia inhibitoria en favor de sus

representadas, no siendo posible que se produzcan decisiones disimiles para las personas que integran la parte demandada.

Que por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido.

Surtido el respectivo traslado del referido recurso, mediante la inclusión del mismo en la lista No. 40 fijada el 17 de julio de 2018, el cual fue descorrido por el apoderado de la parte demandante, se procede a decidir el mismo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión cuestionada.

Respecto tenemos que la transacción, se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Civil como una de las formas de terminación anormal del proceso, lo que ocurre cuando el acuerdo envuelve en su integridad la cuestión debatida o recae sobre una parte del pleito pudiéndose dar con posterioridad al fallo que dentro del mismo se tome.

El Artículo 2469 del Código Civil, establece que: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

Igualmente, el artículo 2484, contempla los efectos de la transacción, la cual se limita únicamente a quienes suscriben el contrato transaccional.

"ARTICULO 2484. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad."

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007 con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, señaló que:

"La transacción está instituida en el Código Civil patrio, como "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" (art. 2469), concepto que guarda armonía con lo puntualizado en otros ordenamientos foráneos (Art. 2044 Código Francés; art. 1809 Código Español; art. 1962 Código Italiano; 2446 Código Chileno, entre varios) y que está en consonancia con la teleología que inspira los diversos

mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias. De ahí que, en particular, se le considere como un prototípico instrumento de autocomposición de controversias.

Esta Corporación, de vieja data, ha precisado que "son tres los elementos específicos de la transacción a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté aún en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas" (XLVII, 480), y ha definido tal institución, como una "convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" (CXVI, 97), que produce como principal consecuencia, la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el art. 2483 ib. establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada.

Es, por tanto, un contrato bilateral, vale decir, generador de obligaciones para ambas partes; principal, ya que no requiere de otro negocio jurídico para su subsistencia; oneroso, como quiera que reviste utilidad para ambas partes; conmutativo; pues las prestaciones de estas se miran como equivalentes y, finalmente, consensual, habida cuenta que se perfecciona con el sólo consentimiento (Vid: cas. civ. 26 de mayo de 2006, Exp. 7992).

Pertinente es señalar, además, que en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada¹; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo²."

Ahora bien, revisado la demanda que dio origen al proceso y que de tramitó bajo el radicado 2013-00081, se encuentra que la señora BATSHEVA MALCA SASBON, inicio

¹ Como lo resalta el doctrinante ibérico Antonio Gullón Ballesteros, "...un efecto que es necesario destacar en la transacción es el extintivo, no de la relación jurídica discutida, sino de la controversia. La misma ha muerto como consecuencia del negocio transaccional". La Transacción, en estudios jurídicos sobre la transacción, Fabreton, Caracas, pág. 95.

² Ello explica, como lo tiene precisado la doctrina especializada, que la transacción "...en cierto sentido, ocupa una posición de confin entre derecho material y derecho procesal", de suerte que en este negocio jurídico, en lo pertinente, "... se distinguen dos momentos diversos: el primero, relativo a la situación preexistente, el segundo a la situación nueva". Francesco Santoro Passarelli, La transazione, Dott, Napoli, 1963 págs. 4 y 139.

contra la señora DIANA PATRICIA MALCA SASBON, proceso ordinario con el cual pretendía en síntesis el restablecimiento de la participación accionaria que la primera tenía en la sociedad la MONTAÑITA y que equivalía al 24% de las acciones de la sociedad, y de la cual le fue transferido a la demandada un 7% sin su consentimiento, entre otras pretensiones subsidiarias de aquella. Que igualmente, por separado promovió contra las señoras LILLY ESTER MALCA SASBON, KATHERINE MALCA SASBON y las sociedades DALI y la MONTAÑITA, demanda ordinaria, reclamando de estos el porcentaje accionario que eran de su propiedad, y que les fue transferido de la misma forma.

Que por tener, ambos procesos premisas fácticas similares y en aras de evitar que sobre dos o más procesos originados en los mismos hechos se adopten decisiones contradictorias y por poderse servir uno del otro de las pruebas recaudadas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, acepto su acumulación disponiendo el conocimiento en cabeza del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, quien en ese momento conocía del presente proceso.

Que las señoras BATSHEVA MALCA SASBON y DIANA PATRICIA MALCA SASBON, allegaron contrato de transacción en el cual se deposita el acuerdo transaccional al que llegaron respecto de la controversia que las trajo a esta instancia judicial y con el cual pretenden finiquitar el litigio suscitado entre ellas, por lo que solicitaron la terminación del proceso ordinario que la primera inició contra la segunda. Solicitud que a criterio de este Despacho es viable y en ese sentido se aceptó, pese al desacuerdo de quienes conforma el extremo procesal demandado dentro del proceso aquí acumulado, por cuanto aunque existe una acumulación de procesos por existir un origen común en las pretensiones, ello no obsta a que respecto de una u varias demandadas, se pueda dar por terminado el litigio por acuerdo entre aquellas, o por que se configure alguna de las causales contempladas por el legislador, pues ello no implica de ninguna manera que sobre situaciones fácticas similares se esté tomando decisión de fondo diferente o que el acuerdo al que puedan llegar afecte a las otras, pues la solución proviene de aquellas y no del Juez de la causa.

Aunado a lo anterior, se tiene que el aceptarse la terminación del proceso respecto de una demandada, en nada afecta las pretensiones que contra las demás demandadas se formularon y mucho menos altera los medios exceptivos que aquellas en su defensa pudieron invocar, pues aunque ambos procesos tienen un origen común, las pretensiones contra cada uno de los demandados es diferente, si se tiene en cuenta el porcentaje accionario que a cada uno le fue transferido, lo cual se itera hace viable que aquellos, que querer hacerlo, lleguen a un acuerdo respecto de la situación que los trajo al litigio. Confirmándose la decisión que en ese sentido se adoptó.

Finalmente, respecto a la suspensión del proceso, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella, teniendo en cuenta que ese argumento ya fue desatado al resolverse la solicitud de nulidad por formulada por el aquí el recurrente y que tiene igual sustento.

Referente a la apelación subsidiariamente interpuesta, la misma será concedida por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 312 del C.G.P, disposición que se aplica de manera ultractiva, por ser la vigente para el momento en que se formuló el recurso propuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

DISPONE

1º NO REPONER para **REVOCAR** el auto No. 625 fechado el 28 de junio de 2018, por las razones contenidas en el cuerpo de este proveído.

2º CONCEDER en el efecto **DIFERIDO**, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho auto, por el apoderado judicial de la llamada en garantía. Para ello, deberá el recurrente suministrar, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, las expensas requeridas para la expedición de copias de la totalidad del presente cuaderno.

1.- **ADICIONAR** el auto No. 625 fechado el 28 de junio de 2018, en el sentido de **ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que fue ordenado por auto No. 862 del 17 de mayo de 2013. Líbrese los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. <u>93</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
SANTIAGO DE CALI,	<u>NOV. 3 / 2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
SECRETARIA	

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con los memoriales que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, 27 de octubre de 2020.

La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Rad. 76001-31-03-009-2002-00254-00

JUZGADÓ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).-

En escrito obrante a folio 592 y siguientes, la apoderada judicial de la señora AMPARO RENGIFO DIAZ, solicita la suspensión del presente proceso, por cuanto se adelanta en la FISCALIA 36 SECCIONAL DE CALI, una investigación por fraude procesal en razón a que la demandante MARIA TERESA RENGIFO, para la fecha en que le confirió al Dr. RAMIRO ANTONIO PERLAZA, el día 30 de diciembre de 2009, se encontraba padeciendo de MENINGIOMA CEREBRAL e HIPOTIROIDISMO, estando medicada, por lo cual no tenía capacidad para ejercer tal acto.

Al respecto se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso que establece que:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

(...)

Por su parte, el artículo 162 ibídem, señala:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (Subraya y Resalta el Despacho)

(...)

Que teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que el presente proceso, es de aquellos cuyo trámite impartido es el de un proceso de primera instancia, se

establece que en este, no es procedente decretar la suspensión por prejudicialidad penal, pues la misma debe solicitarse en el trámite de la segunda instancia.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad penal, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.
- 2.- ACEPTAR la solicitud de embargo de los derechos de propiedad o el producto del remate que le pudiera corresponder al demandado LUIS FERNANDO ORTEGON FLOREZ, contenida en el oficio No. 06-1996 del 06 de agosto de 2019, proveniente del juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, decretado dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA como cesionario de DISTRIBUIDORA INTERVENTAS LTDA contra el señor LUIS FERNANDO ORTEGON FLOREZ. RAD. 015-2010-00379-00, por ser la primera comunicación que en este sentido se recibe. Ofíciase.
- 3.- Agregar a los autos para que obre y conste el oficio No. 20380-01-02-36-12378 del 10 de octubre de 2019, librado por la Dra. Olga Lucia Caicedo Borrás, en su calidad de FISCAL 36 SECCIONAL – GRUPO INDAGACION UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- 4.- COMISIONAR al alcalde del Municipio de Cali, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-188778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al rematante señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA, ubicado en la Calle 8 No. 19-117 y calle 8 No. 19-119 de la Ciudad de Santiago de Cali, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.
- 5.- Acreditada el cumplimiento de lo ordenado en el numeral que antecede, se procederá dictar sentencia en la cual se dispondrá de la entrega de los depósitos judiciales a los copropietarios.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE HOY NOV 3/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

695

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez el presente proceso, con la solicitud de devolución de los dineros cancelados por el rematante por concepto de impuestos predial y Megaobras. Sírvase proveer. - Cali, 27 de octubre de 2020

LA SECRETARIA,

Diana Patricia Díaz Erazo

RAD.09-2002-00254-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA en su calidad de rematante del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 19-117 y calle 8 No. 19-119, solicita el reintegro de las siguientes sumas de dineros que ha cancelado sobre el inmueble rematado, para lo cual allega los recibos debidamente cancelados:

CONCEPTO	VALOR
IMPUESTO PREDIAL VIGENCIA 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019	\$ 23.307.605
MEGAOBRAS	\$ 714.868
TOTAL	\$ 24.022.473

Ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior solicitud fue presenta dentro del término preceptuado en el inciso final del Artículo 530 del C.P.C. norma vigente para la fecha en que se dispuso la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso, se dispondrá el reintegro de los valores cancelados por el rematante por concepto de impuesto predial y Megaobras.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1.- ORDENAR el reintegro al rematante señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA, de la suma de \$ 24.022.473, que corresponde a lo cancelado por concepto de impuesto predial y Megaobras respecto del inmueble rematado.

Líbrese el respectivo oficio a la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales.

2.- LIBRESE oficio al Juzgado Quinto Civil del Circuito a fin de solicita el traslado del proceso divisorio adelantado por la señora MARIA TERESA RENGIFO DE PERLAZA contra EDUARDO LENIS RENGIFO Y OTROS, con radicado 760013103009-2002-00254-00, en el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la cuenta de ese despacho judicial, así como los depósitos judiciales que se encuentre consignados por cuenta de dicho proceso. Líbrese oficio.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. <u>43</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>No 00-3/2020</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
SECRETARIA	

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020.

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-31-03-011-2006-00187-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).-

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandada solicita se aclare el auto fechado el 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que formulara contra el numeral 1 del auto fechados el 25 de octubre de 2018 y visibles a folios 818 del presente cuaderno, por cuanto en él no se indicó que el dictamen pericial al cual se le corrió traslado, era objetable por error grave.

Ahora bien, revisado el auto sobre el cual se solicita la aclaración, en su numeral primero se resolvió "1°.- **NO REPONER para REVOCAR** el numeral primero del auto fechado el 25 de octubre de 2018, por la razones contenidas en el cuerpo de este proveído." y el numeral al cual se hace referencia y que quedó en firme ordena que "CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días del anterior dictamen pericial rendido por el perito financiero señor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, a fin de que dentro de dicho término le soliciten que lo complemente o aclare u **objectarlo por error grave.**", por lo cual no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada en su solicitud de aclaración, pues como se observa ello ya se indicó desde el auto inicial.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Negar la solicitud de aclaración del auto de fecha 09 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.
- 2.- Agregar a los autos el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandada acredita el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia Dr. PEDRO

907

VICENTE FIGUEROA, los cuales le serán entregados una vez realice la aclaración solicitada y quede en firme la experticia por él rendida.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>93</u> DE HOY <u>Noviembre 3/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

AUTO No.585
RADICACIÓN: 001 2018 00499 01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

1 OBJETO.

Resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1956 de fecha 13 de agosto de 2018, proferido por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través del cual se rechazó la demanda EJECUTIVA, instaurada por la sociedad LOINPRO S.A.S. contra la SOCIEDAD DROSERVICIO LTDA.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Decisión de Primera Instancia.

Mediante el auto apelado, el juzgado dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva. Ello, por cuanto la sanción del 20% estipulada en el artículo 731 del Código de Comercio respecto de los cheques No. 07184247, 071884311 y 07184389, no cumple con las exigencias del artículo 430 del Código General del Proceso, providencia contra la cual formuló recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

2.2 Fundamentos del recurso.

Al sustentar la alzada, el apoderado de la parte demandante que con la presente demanda ejecutiva solo pretenden la sanción del 20% contemplada en el artículo 731 de código de Comercio, y los hechos y las pretensiones solo hacen referencia al cobro de la sanción por la no provisión de fondos al momento de efectuarse el canje y en ningún momento hicieron referencia al pago del capital siendo este objeto de otro litigio, pues son obligaciones totalmente independientes las cuales pueden ser cursadas por separado.

Sostiene que los títulos valores allegados con la demanda fueron protestados en tiempo, cuentan con el respectivo levantamiento de sellos, según el concepto No.

2011063231-001 del 04 de octubre de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que aduce que:

"La vía para reclamar el importe que reconoce el artículo 731 del código de comercio es la acción ejecutiva, mediante demanda instaurada ante un juez de la Republica. La sanción prevista procede cuando concorra que el cheque haya sido presentado al cobro oportunamente y que su pago no se haya hecho efectivo por culpa del librador, la que deberá ser demostrada por el tenedor del título porque no se presume"

Adicional a esto, los títulos presentados junto con el libelo demandatorio cumple con los dos requisitos establecidos por el Código de Comercio, para lo cual mediante concepto emitido por la anterior entidad bajo el No. 2003062107-01 de enero 27 de 2004, indicó:

"tenemos entonces que la sanción indicada es exigible y procede bajo la necesaria concurrencia de dos requisitos: que el instrumento haya sido presentado para su pago oportunamente, esto dentro de los plazos de que trata el artículo 718 del Código de comercio, y que la presentación contenida en el título no se haya surtido por culpa del girado."

Que por lo anterior solicita se revoque el auto por medio del cual el Despacho le negó el mandamiento de pago por razones infundadas y en consecuencia se disponga el trámite indicado en el artículo 430 del código General del Proceso.

Surtido el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

3.1. El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía, la decisión judicial de uno inferior, para que este verifique si se confirma, reforma o revoca la providencia impugnada.

3.2. Delanteramente se advierte que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, ya que el impugnante se encuentra legitimado, pues con dicha decisión se le causa un perjuicio, se propuso dentro del término señalado por la ley y,

finalmente, por encontrarse establecido en el artículo 85 de la ley de enjuiciamiento civil.

3.3. Adentrándonos en el caso en particular, se observa que la sociedad demandante pretende por la vía ejecutiva obtener el pago únicamente del valor correspondiente a la sanción del 20% del importe de los cheques presentados para el cobro y que no fueron cancelados en la fecha acordada por falta de fondos, no obstante haber sido cancelado su capital posteriormente. Correspondiendo a cada cheque las siguientes sumas:

No. 07184247 por valor de \$26.462. 807.00,

No. 07184311 por valor de \$31.714.715.00,

No. 07184389 por valor de \$25.858.021.00

Ahora bien, respecto a la procedencia del cobro ejecutivo se sabe que pueden ejecutar los títulos que contengan las características de fondo y forma que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra del demandado.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido. Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación, así como las personas que intervienen estén expresadas en forma exacta y precisa y por último debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La exigibilidad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a

entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento, pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, respecto a la sanción de que trata el artículo 731¹ del Código del Comercio, tenemos que esta se configura cuando al presentarse para su pago el cheque librado, dentro de los plazos establecidos en el artículo 718 ibidem y este resulta impago por causa del librador o girador de aquel, nace para el tenedor de este, la posibilidad de solicitar el pago del 20% sobre el importe del cheque como sanción, la cual puede reclamarse junto con el importe del título valor o de manera independiente, tal y como lo conceptuó el tratadista *José Vicente Andrade Otaiza y Erika Natalia Andrade Forero* en el libro *MANUAL DE TITULOS VALORES*, pág. 276 y 277, en la que concluyen que:

*"El tenedor que tenga derecho a la sanción estudiada, **podrá exigirla de manera voluntaria al librador o en su defecto demandar cambiariamente su pago en forma única o accesoriamente al pago del importe e intereses del título valor insoluto**; en este caso deberá promover la acción dentro del mismo término que para el cobro del importe del cheque, ósea dentro de los seis meses siguientes a la presentación oportuna del instrumento, excepto cuando se trata de cheques de viajero en el que puede exigir su pago coactivo, dentro de los diez años siguientes a su presentación y no cancelación por parte de los bancos obligados a ello."*
(subraya y Resalta el Despacho)

De lo anterior se tiene que, en el presente caso la sociedad LOIMPRO S.A.S., en efecto podía reclamar por la vía ejecutiva y de manera exclusiva, la sanción equivalente al 20% del importe del título valor -cheque-, por el no pago oportuno del capital que con él se había garantizado, al ser independiente del importe y que su derecho a reclamar no fenece por haberse cancelado con posterioridad el valor adeudado, además de encontrarse acreditado que los títulos No. 07184247 por valor

¹ **ARTÍCULO 731. <SANCIÓN AL LIBRADOR DE UN CHEQUE NO PAGADO POR SU CULPA>**. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

de \$132.314.037,00, el No. 07184311 por valor de \$158.573.578,00, y No. 07184389 por valor de \$129.290.108,00, fueron presentados para su cobro en oportunidad y que los mismo no fueron pagados por causa imputable al girador, como lo es la causal No. 02 que de acuerdo a la Asobancaria corresponde a "fondos insuficientes".

En consecuencia y al considerarse desacertada la decisión objeto de reparo, lo que corresponde es revocar el auto objeto de apelación para que, en su lugar, el juez *A-quo* provea nuevamente sobre la admisión de la demanda ejecutiva, previo el cumplimiento de los demás requisitos a que haya lugar.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVA:

PRIMERO. - REVOCAR el auto interlocutorio No. 1956 de agosto 13 de 2018 proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, por las razones antes indicadas. Para que en su defecto proceda el señor Juez A-quo a revisar nuevamente la demanda ejecutiva y verificar si la misma reúne los requisitos de ley para su admisión.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. - DEVUÉLVASE lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

El Juez,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 93 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, Nov. 3 / 2020

La Secretaria,

CONSTANCIA

A despacho del señor Juez el presente proceso a fin de resolver recurso de apelación que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria.

Auto No. 590
76001400303120170023701
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1930 fechado el 13 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la señora Susana Altamirano, ha pasado al despacho el proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por NYDIA HELENA RUIZ MUÑOZ contra ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO, tramitado ante el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Establece la a-quo, que los argumentos de la nulidad se fundamentan en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del C. G del Proceso, conllevando esto al rechazo de plano de la nulidad formulada, como efectivamente lo hizo por auto fechado el 13 de junio de 2019

III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD ALEGADA

En síntesis, manifiesta el incidentalista que la valla no cumple los requisitos prescritos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso, sumado a lo anterior se tiene que el Juez de primera instancia al momento de realizar la inspección judicial al inmueble objeto de la demanda no observó que los datos que contiene la misma deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (07) centímetros por cinco (05) centímetros de ancho.

Corrido el traslado de ley, la parte actora guardó silencio sobre la solicitud de nulidad invocada.

Para resolver se hacen las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación hace parte de los medios de impugnación de las providencias y tiene como finalidad que un juez de superior jerarquía funcional, revise la actuación y determine si debe confirmarse o revocarse la decisión.

El problema jurídico consiste en determinar si era procedente o no rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la parte demandada, tal como lo determinó la juez de instancia o si, por el contrario, se debió considerar como lo plantea la parte demandada en su escrito de impugnación, debe declararse la nulidad toda vez que la valla prescrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso no cumplió con los requisitos de las medidas exactas de la letra y el Juez al momento de realizar la Inspección Judicial paso por alto esta anomalía.

Antes que todo debe indicarse que instalada la valla y acreditado esto al Juzgado por medio de fotografías, deberá ordenarse la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, término dentro del cual las partes interesadas podrán contestar la demanda, quien guarde silencio, tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

En caso presente se observa a folio 78 que la parte actora allegó las fotografías donde se desprende que la valla fue instalada en el inmueble objeto de la demanda, es por ello que posteriormente el Juzgado dio cumplimiento e incluyó la publicación en el registro nacional de emplazados.

Para el caso en concreto traemos a colación que el artículo 164 *ibidem* determina que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso....."*

Para que la prueba cumpla su fin propio, cual es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica. Dentro de estos se cuentan los atinentes a la publicidad (significa que debe permitirse a las partes conocerla, objetarla, discutirla y analizarla para patentizar ante el juez el valor que tiene; pero significa también que las conclusiones del fallador sobre la prueba deban ser conocidas por las partes, para sí, es el caso, impugnarlas), la contradicción (reclama que la parte contra quien se opone, luego de conocerla, pueda intervenir en su práctica) y la formalidad (implica este que la prueba se reviste de ciertos y determinados requisitos extrínsecos e intrínsecos, sin los cuales queda démeritada en su valor probatorio y menguada su eficacia jurídica), de la prueba.

Tenido en cuenta lo antes expresado, se tiene que, en un momento dado, la carga de probar es distribuida indistintamente entre demandante y demandado, por cuanto bien es sabido que quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento. Al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que apoya su defensa o excepción.

Ante ello, vemos que el incidentalista manifiesta que la valla no cumple con las medidas indicadas en el numeral 7 del artículo 375 *ibidem*, lo cual queda en una mera afirmación pero no allega las pruebas que prueben lo manifestado por éste en el escrito contentivo de nulidad.

Y es que como ya se indicó, toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que no sucedió en el presente caso.

Así las cosas, no se configura de manera alguna la causal de nulidad alegada por la parte demandada, no por las razones expuestas por la juez de primera instancia sino por lo aquí expuesto, razón por la que el auto recurrido debe confirmarse.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVA:

1º).- Confirmar el auto interlocutorio No. 930 del 13 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria de Extinción de Dominio instaurada por NYDIA HELENA RUIZ MUÑOZ contra ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO Y OS, por las razones contenidas en el cuerpo de éste proveído.

2º).- Condenar en costas de esta instancia a la apelante, para lo cual se fija la suma de \$ 300.000 por concepto de agencias en derecho.

3º). Cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cañcelada la radicación en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>93</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>No. 3/2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

AUTO No. 306
RADICACIÓN: 001 2018 00248 01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

1 OBJETO.

Resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 492 de fecha 10 de mayo de 2018, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, a través del cual se rechazó la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor CARLOS GIRALDO OSPINA en representación de los señores HELMER HONEY GIRALDO JARAMILLO, MIGUEL A. GIRALDO JARAMILLO, LIBIA M. GIRALDO DE NIÑO, MARLY I. GIRALDO DE CHAMORRO, LADY M. GIRALDO JARAMILLO, FLORY GIRALDO DE OTERO, NUBIA F. GIRALDO DE POTES, VLADIMIRO GIRALDO ROSERO, HERNANDO GIRALDO ROSERO, MARIA LIGIA GIRALDO OSPINA e ISAURA ROSERO NOGUERA contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Decisión de Primera Instancia.

Mediante el auto apelado, el juzgado dispuso el rechazo de la demanda. Ello, por cuanto los bienes objeto de prescripción ostentan la naturaleza de baldíos o de uso público, es decir que son imprescriptibles de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del CGP, además que de acuerdo a la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde se indica que, los inmuebles relacionados no registran folio de matrícula inmobiliaria alguna, por lo que no se puede certificar a ninguna persona como como titular de derecho de dominio de dichos bienes, por lo que puede tratarse de predios de naturaleza baldía. Providencia contra la cual formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, procediendo la A-quo a mantener la decisión inicialmente tomada ampliando el argumento expuesto en el auto recurrido al señalar que los bienes

objeto del presente proceso de pertenencia, corresponden a las aparentes o futuras cesiones obligatorias a favor del Municipio de Jamundí, procediendo en consecuencia conceder el recurso de apelación.

2.2 Fundamentos del recurso.

Al sustentar la alzada, la apoderada de la parte demandante señala su inconformidad al señalar que la motivación de la providencia recurrida es contraria a las pruebas allegadas al proceso, por cuanto desconoce que la declaratoria de utilidad pública es un acto de tramite hacia la adquisición del predio y que el municipio certifico que no ha sido adquirido.

Que el que se diga que "*PUEDE TRATARSE de baldíos*" no implica que sean baldíos, pues pueden o no ser baldíos y que al proceso allegó las pruebas que evidencian que no tienen ese carácter. Así mismo, se desconoce por parte de la A-quo el concepto de certificado negativo, en el que se manifiesta la inexistencia de propietarios inscritos y que conducen a dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

Igualmente sostiene que al no ser bienes imprescriptibles, se incurrió en falsa motivación en el rechazo de la demanda, en tanto que las áreas objeto de la demanda se encuentran enclavadas dentro del Parque de los Giraldo y este a su vez dentro del predio identificado con número MI 370-119505, y el hecho de que el área de mayor extensión tenga matricula inmobiliaria y sea de propiedad de particulares implica que las áreas objeto de la demanda no sean baldíos ni ostentan otra naturaleza de bienes imprescriptibles. Además que la Secretaria de Planeación Municipal certifica que sobre dichas áreas no existe titularidad por parte del Municipio.

Solicitando en consecuencia dejar sin efecto los autos interlocutorios No. 492 fechado el 10 de mayo y el No. 1031 del 27 de agosto de 2018.

Surtido el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

3.1. El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de

un juez de superior jerarquía, la decisión judicial de uno inferior, para que este verifique si se confirma, reforma o revoca la providencia impugnada.

3.2. Delanteramente se advierte que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, ya que el impugnante se encuentra legitimado, pues con dicha decisión se le causa un perjuicio, se propuso dentro del término señalado por la ley y, finalmente, por encontrarse establecido en el artículo 85 de la ley de enjuiciamiento civil.

3.3. Ahora, corresponde a este Despacho determinar si en el asunto en estudio es acertada la decisión del señor Juez A-quo de rechazar de plano la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al considerar que el bien a usucapir es imprescriptible por consideras que es de aquellos denominados baldíos o de uso público, apoyado en lo regulado en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., o si, como lo alega el apelante, no hay evidencian de que el bien que reclama tenga ese carácter, además que el área de mayor extensión tiene Matricula Inmobiliaria y es de propiedad de particulares, por lo que, las áreas objeto de la demánda no son baldíos ni ostentan otra naturaleza de bienes imprescriptibles. Además que la Secretaria de Planeación Municipal de Jamundí certifica que sobre dichas áreas no existe titularidad por parte del Municipio, pruebas que no fueron tenidas en cuenta.

Sea del caso señalar que el numeral 4º del art. 375 del C.G.P. en efecto establece que sobre los bienes fiscales no procede la declaración de pertenencia, al precisar que:

"Art. 375. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicados o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público"

La imprescriptibilidad de los bienes fiscales, de anteriormente se encontraba reglada en el art. 407 del C.P.C., modificado por el art. 1º, num. 210 del Decreto 2282 de 1989, la cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en

sentencia C530 de 1996, al indicar que los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales, así como los bienes públicos o de uso público, son imprescriptibles, es decir, no pueden adquirirse por prescripción.

Al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del Decreto 2282 de 1989, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1996 sostuvo que:

"Uno de los fines esenciales del Estado es el de "servir a la comunidad", finalidad que se cumple cuando se prestan los servicios públicos. Y los bienes fiscales, en general, están destinados a garantizar la prestación de los servicios públicos. Tanto los bienes afectos a un servicio público, como aquellos que no lo están pero podrían estarlo en el futuro. Como, en últimas, esos bienes pertenecen a la comunidad, merecen un tratamiento especial que los proteja, en bien de toda la sociedad.

No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares. (...)

Por otra parte, es equivocado afirmar que esta norma quebranta el artículo 58 de la Constitución, en lo relativo a la función social de la propiedad. Precisamente, si desde el punto de vista de la finalidad del Estado se mira, es claro que la norma tiende a asegurar la capacidad económica del Estado para prestar los servicios públicos. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. (...)

No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho. (...)"

Por lo tanto, para que sea procedente la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, es menester que el bien pretendido en usucapión sea susceptible de ser adquirido a través de ese modo, esto es que se trate de un bien que se encuentre en el comercio humano y que por ende no haga parte de los denominados bienes imprescriptibles.

Dentro del régimen que regula estos últimos (esto es los imprescriptibles) se encuentran los bienes fiscales tanto adjudicables (baldíos y minas leyes 135 de 1961 y 4ª de 1973) como no adjudicables, los de uso público como son calles, plazas, puentes y caminos (artículos 674 y 2519 del Código Civil), las costas marítimas, los recursos naturales renovables (Decreto 2811 de 1974), los bienes

de interés cultural de propiedad de entidades públicas (Ley 1185 de 2008 artículo 6º), los playones y sabanas comunales (ley 160 de 1994 artículo 69 inciso 8º), los ejidos municipales (ley 41 de 1948 artículo 1º), así como también las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico de la Nación (artículo 63 de la Constitución).

En el presente caso, en el auto objeto de alzada, el Juzgado de conocimiento rechazó de plano la demanda formulada, argumentando que el bien pretendido por los demandantes es imprescriptible, toda vez que es un predio baldío y que corresponden a aparentes cesiones obligatorias a favor del Municipio de Jamundí.

Al verificarse los anexos de la demanda y que sirvieron de fundamento a la decisión que hoy es objeto de estudio, se encuentra de entrada de la simple revisión de los mismos, que no hay certeza de que el predio que pretenden adquirir los demandantes por medio de este ritual procesal, tenga la calidad de ser de aquellos denominados imprescriptibles, por cuanto si bien es cierto la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, certifica¹ la inexistencia de Matrícula Inmobiliaria respecto de los predios que le fueron consultados,² y que advierte además que "*puede tratarse de predios de naturaleza baldía*", también lo es que, no es dable considerar que un bien es baldío, por el simple hecho de que no obre registro de titulares en su matrícula inmobiliaria, por cuanto la finalidad del mismo es únicamente determinar contra quien o quienes deba dirigirse la demanda de pertenencia que pretende adelantarse, por lo cual no puede decirse que dicho documento sea el documento idóneo para determinar la naturaleza del bien, que aunque es un indicio no es suficiente para su declaración.

Ahora, respecto al argumento de que los referidos predios corresponden a aparentes o futuras cesiones obligatorias a favor del Municipio de Jamundí, se encuentra que a folio 119 y 120 del cuaderno de primera instancia obra comunicación de la Secretaría de Planeación y Coordinación del Municipio de Jamundí, fechada el 29 de diciembre de 2017 y en la cual informa "*que los predios que conforman el Parque los Giraldo, se encuentran inscritos como predios privados catastralmente a nombre de personas naturales*", así mismo que, "*dentro de la información con la que cuenta la secretaría en su archivo, no se encontró referencia que los mismos se (sic) corresponda (sic) predios derivados de la figura de cesión gratuita al municipio por no enmarcarse dentro de un proyecto urbanístico desarrollado desde la*

¹ Ver folios 56 y 57 del cuaderno de primera instancia.

² "*carrera 12 bis, linderos: Manzana B hasta manzana C, calle 14 hasta calle 14 A. - carrera 12 A, linderos: Manzana C, calle 14 A, zona verde hasta zanjón el rosario, calle 14 hasta calle 15. - calle 14 A, Linderos: carrera 12 hasta carrera 12 A, Manaza (sic) B, carrera 12 bis, manzana C, hasta manzana A, zona verde. - Zona verde, área 361 ms, linderos: manzana A hasta carrera 12 A, calle 14 A hasta calle 15.- Antejardines y Andenes.*"

entrada en vigencia del PBOT, o haya sido objeto de compra o proceso de expropiación judicial o de expropiación administrativa sobre los mismos que den la titularidad al municipio".

Evidenciándose de lo anterior, que no es clara la naturaleza jurídica de los predios que se pretenden usucapir y el hecho de que se consideren aparentes o futuras cesiones obligatorias no es óbice para que de entrada se rechace la demanda genitora, por cuanto ante la duda, la carga de demostrar la calidad del predio pretendido no está en cabeza de quien demanda, puesto que la ley no establece tal obligación, máxime cuando existe una presunción de propiedad privada cuando quien ostenta la posesión demuestra su explotación económica en los términos del artículo 1º de la Ley 200 de 1936, correspondiéndole en este caso al Municipio de Jamundí demostrar en el curso del proceso desvirtuar la presunción señalada y la situación real de los mismos.

En consecuencia de lo anterior y al considerarse desacertada la decisión objeto de reparo, lo que corresponde es revocar el auto objeto de apelación para que, en su lugar, la juez *A-quo* provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, previo el cumplimiento de los demás requisitos a que haya lugar.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVA:

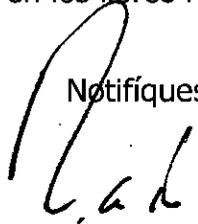
PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 492 de mayo 10 de 2018 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, por las razones antes indicadas. Para que en su defecto proceda el señor Juez A-quo a revisar nuevamente la demanda y verificar si la misma reúne los requisitos de ley para su admisión.

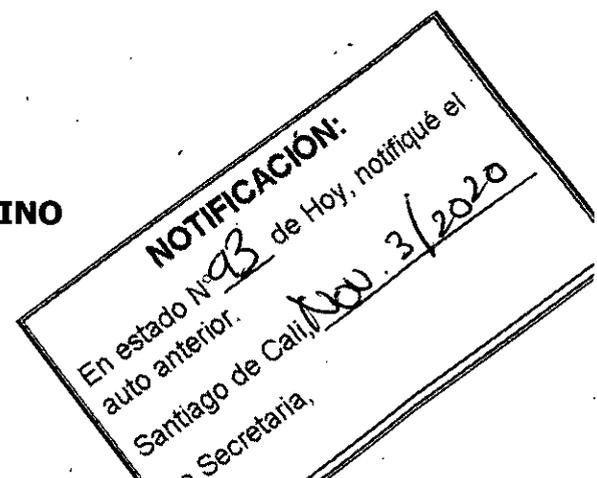
SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO.- DEVUÉLVASE lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

El Juez,


RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO



15

76364-40-89-003-2019-00016-01
Interlocutorio de 2ª instancia No. 594
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No 0120 fechado el 29 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER instaurado por ARELIS RODRIGUEZ GARZON contra DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA.

II. ANTECEDENTES

1. Decisión de Primera Instancia.

Por auto No. 120 fechado el 29 de enero de 2019 se negó mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, por cuanto con la demanda se acompañó como título base de ejecución acta de conciliación celebrada ante la Inspectora Segunda de Policía del Municipio de Jamundí, que no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, es decir no es claro, expreso y exigible, este no tiene fuerza de título ejecutivo por carecer de claridad y exigibilidad, por cuanto en el acuerdo conciliatorio no se indicó la hora exacta, ni la notaría en que tendría lugar la firma de la Escritura Pública.

Inconforme con esa decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto, recurso principal que fue negado en primera instancia, para lo cual hace un análisis de lo preceptuado en el artículo 422 en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, insistiendo el a-quo que dentro del presente asunto no existe documento que preste mérito ejecutivo, que lleve al Juez a librar mandamiento de pago.

2. Fundamentos del recurso

En síntesis indica el impugnante que las pretensiones de la demanda están dirigidas a ejecutar una obligación de hacer y no de suscribir un documento, en este caso es escritura pública.

Aduce que el demandado no prometió en venta el bien inmueble descrito en la demanda de haberlo hecho era necesaria determinar día, fecha y hora, además de la notaría en la cual se suscribiría la

Escritura Pública, que de no hacerlo el obligado tendría que hacerlo el juez, previo acompañamiento en la demanda del documento o minuta.

Reitera que el demandado se obligó a ejecutar un hecho, el cual era la transferencia del dominio del inmueble objeto de la demanda a favor de la señora Arelis Rodríguez Garzón y sus menores hijos en el mes de febrero del año 2018, lo cual se incumplió.

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un Juez de superior jerarquía la decisión judicial de uno inferior, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o errores en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

La providencia apelada es susceptible de tal recurso, por mandato del artículo 421 numeral 4 del Código General del Proceso.

Por otro lado el artículo 422 ibídem, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o de su causante.

Sobre el contenido de los títulos ejecutivos, expresa el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial: "El título ejecutivo debe demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o del contenido del fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que no implique actividad u omisión diferente de las señaladas; por lo tanto, **en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen**" (subraya el Juzgado).

Significa entonces, que para poder ejecutar para el cumplimiento de una obligación, llámese personal, de hacer o de no hacer, además de que el libelo debe reunir los requisitos formales, se debe adjuntar al mismo, el o los documentos, que presten mérito ejecutivo en contra de la persona que conformará el extremo pasivo en la litis:

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

En el presente caso se tiene que el documento que se acompaña como base de recaudo ejecutivo está conformado por un acuerdo conciliatorio que presta mérito ejecutivo celebrado entre los señores ARELIS RODRIGUEZ GARZON y DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA, ante la Inspectora Segunda de Policía del Municipio de Jamundí, que dispuso: "..... Además el señor DANIEL se compromete a transferir a título de venta la casa a favor de la señora ARELIS RODRIGUEZ GARZON constituyéndose en patrimonio familiar para el bienestar de sus dos hijos llamados SANTIAGO PLAZA RODRIGUEZ nacido el día 28 de octubre de 2003 y JOSUE DANIEL PLAZA RODRIGUEZ nacido el 15 de marzo de 2010 siendo inembargable y prohibida su venta hasta que los hijos nombrados cumplan su mayoría de edad. El plazo para hacer la transferencia del bien inmueble se hará en el transcurso del mes de febrero de 2018".

En efecto, pretende la parte actora se ordene al demandado señor DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA, cumpla con lo plasmado en el acuerdo conciliatorio, como es que en el mes de febrero de 2018 transferirá el dominio del bien objeto de la demanda a favor de la señora ARELIS RODRIGUEZ GARZON y a fin de que esta luego constituya patrimonio de familia a favor de sus menores hijos SANTIAGO PLAZA RODRIGUEZ y JOSUE DANIEL PLAZA RODRIGUEZ.

Ahora, adentrándose en el caso en particular, se puede decir que el demandado no ha cumplido con lo acordado, como es transferir el dominio a la demandante, conllevando esto a que el presente asunto se trata de una obligación de hacer y no de suscribir documento como lo indica la juez a-quo, por cuanto el demandado se obligó a realizar un acto que no ha realizado aún.

Como se puede constatar el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos del art. 422, es expreso toda vez que hay constancia escrita del compromiso que adquirió el demandado como es transferir a título de venta el inmueble objeto de la demanda, por ello es claro y exigible toda vez que la obligación de hacer dicha transferencia es el mes de febrero del año 2018.

El artículo 619 del Código de Comercio prescribe que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Como quiera que en ésta clase de procesos debe partirse de la certeza de la existencia de la obligación a cargo del ejecutado, lo cual sucede en éste caso, toda vez que las parte demandante aportó certificado de tradición del inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-577765 del cual se desprende que el inmueble antes citado aún es de propiedad del demandado DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCÍAS y por ende, el auto recurrido habrá de revocarse y en su lugar el a-quo deberá estudiar nuevamente la demanda a fin de ser inadmitida o en su defecto dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 433 ibídem.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVA:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 120 de enero 29 de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Por tal motivo deberá revisarse la demanda, a fin de que se disponga si se inadmite o en su defecto dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 434 ibídem.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO.- DEVUÉLVASE lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

El Juez,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

dp

NOTIFICACIÓN:

En estado N^o 93 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, Nov. 3 / 2020

La Secretaria,

17

Interlocutorio de 2ª inst. No. 595
768924003001-2015-00606-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO:

Para resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 464 fechado el 15 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, ha pasado al despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por el señor JULIO ROMULO SAMBONI MENESES contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

II. ANTECEDENTES

1. Decisión de Primera Instancia.

Mediante auto fechado el 464 fechado el 15 de marzo de 2019, se declaró terminado el proceso de la referencia, a consecuencia de ello se dispuso no decretar el levantamiento de medidas por cuanto no se realizó el registro de la demanda, igual no se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante y entre otros el archivo del mismo, lo anterior se realizó toda vez que por auto No. 95 del 25 de enero de 2019, se requirió a la parte demandante para que suministrara el número de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio a usucapir ubicado en el Corregimiento de San Maros, Sector Miravalle Norte conocido como finca "El Desgajo" de Yumbo, acompañado del certificado de tradición y del certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que así lo hiciera dentro del término concedido para tal fin, es por esa razón que el A-quo dio cumplimiento a lo prescrito en el numeral 1) inciso 2) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

2. Fundamentos del Recurso.

En síntesis la apelante hace referencia al significado del desistimiento tácito y aduce que en el caso presente la juez de primera instancia, insistió en que aportara un documento que una vez fue requerido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, quedó establecida su inexistencia jurídica y por mucho que se intentó obtener, no fue posible.

Para resolver se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un Juez de superior jerarquía la decisión judicial de uno inferior, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o errores en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

La providencia apelada es susceptible de tal recurso, por mandato del literal e) numeral 2 artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de apelación de autos, el examen de segunda instancia se concreta a la decisión cuestionada, según los argumentos expuestos por el inconforme.

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, por expresa disposición del inciso 1 numeral 4º del artículo 627 ibídem¹, dispone que el desistimiento tácito aplica:

"...1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....".

La figura del desistimiento tácito es el efecto jurídico que se sigue, cuando la parte que inició un trámite debe cumplir con una carga, para poder continuar con la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier actuación y dentro del término antes indicado no lo realiza.

No cabe duda que lo que busca la norma en comento es la eficiencia en la administración de Justicia por parte de los jueces de la Republica, evitando que los extremos procesales o cualquier otro sujeto procesal, omita cumplir con su carga legal o procesal respectiva durante un predeterminado término, ya habiendo sido advertida por el Juez de conocimiento, y que vencido dicho término sin que haya

¹ De igual modo, el numeral 7º del artículo 625 C.G.P. dispone que: *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia".*

efectuado el trámite respectivo, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, o en su caso la terminación del proceso.

Es importante anotar o iterar que, la ley consagra un término de treinta (30) días hábiles, que son improrrogables, establecido en el artículo 317 ibidem, de tal forma que transcurrido el aludido término, "*sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado*", quedará sin efecto la demanda y el Juez terminará el Proceso.

De manera que, la norma exige que haya cumplimiento de lo requerido dentro del lapso aludido, es decir, que se diligencie o ejecute el acto ordenado, en efecto, el actor contó con un término de 30 días improrrogables, para aportar el número de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio a usucapir ubicado en el Corregimiento de San Marcos, Sector Miravalle Norte conocido como finca "El Desgajo" de Yumbo, el certificado de tradición y certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro de la ciudad de Cali, acto que no realizó dentro del término mencionado.

Ahora bien, si bien es cierto que la parte actora no allegó la documentación requerida por la juez de primera instancia dentro del término concedido, también lo es que en este caso dentro del término ya anotado la parte actora elevó petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, quien el 22 de febrero de 2019 le contestó: "Le informamos que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-92125 evidenciamos que con el registro de la Escritura Pública No. 23 del 05-06-1976 que contenía el acto de venta parcial de un lote de terreno con área de 3 hectáreas y 8.400 m², se dio apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria. Por lo tanto, no es procedente la apertura de una nueva matrícula inmobiliaria para un bien que ya tiene. Para realizar un estudio detallado de los bienes inmuebles se debe consultar los certificados de tradición y libertad de los mismos".

Por otro lado en el caso en concreto se observa que obra en el expediente el Certificado Especial del inmueble a prescribir expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (folio 24), documento con el que se establece que no se encontró en la base de datos el predio rural conocido como "Finca de Desgajo" ubicado en el Corregimiento de San Marcos, Municipio de Yumbo o Sector Miravalle Norte, además a ninguna persona natural o jurídica inscrita como propietario del citado inmueble, a consecuencia de lo antes anotado la demanda se dirigió contra las Personas Inciertas e Indeterminadas y además una de las pretensiones del libelo demandatorio, es que la juez de primera instancia ordene abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria a dicho bien para los fines legales subsiguientes, por ello considera éste Despacho que la carga impuesta al demandante no era necesaria.

En consecuencia de todo lo anterior, considera este Despacho que no es acertada la decisión del Juzgado de primera instancia, no por las razones expuestas por el apelante sino por las aquí plasmadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto fechado el 15 de marzo de 2019 (fl. 102), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por JULIO ROMULO SAMBONI MENESES contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Sin costas en esa instancia por no haberse causado.

TERCERO: Para los efectos del artículo 326 del Código General del Proceso, se ordena librar oficio al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>93</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>NOV. 3 / 2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA